RECURSO DE APELACION- FUNDAMENTA - EXPRESA AGRAVIOS – HACE RESERVA FEDERAL -

SR. JUEZ

MARIA LAURA UGARTEMENDIA, Abogada **MFI Tº118 - Fº350 CUIT: Nº 27-16403440-8**, en mi carácter de apoderada del sr. **CARLOS ALBERTO EZCURDIA DNI.13.310.232, CUTI: 20-13310232- 7** y por el Sr. **LUIS LORENZO** en su carácter de apoderado de la firma **LOGISTICA TOTAL MERCOSUR S.A** con el patrocinio letrado de las Dra. **MARIA LAURA UGARTEMENDIA,** constituyendo domicilio procesal en Teófilo Niveyro, 1184 de esta ciudad, y correo electrónico estudiojuridico.uge@gmail.com Monotributista, "autos caratulados: **EZCURDIA, CARLOS ALBERTO c/ AFIP-ADUANA s/AMPARO LEY 16.986** nos presentamos ante V.S. como mejor corresponda en derecho respetuosamente decimos:

I- OBJETO.

Que vengo por este acto ante VS en legal tiempo y forma de ley, a plantear **RECURSO DE APELACION**, contra **RESOLUCION NRO: 4 To IV Fo 219** de fecha 22 de febrero Año 2024, que resuelve dejar abstracto la medida de amparo interpuesta imponiendo las **COSTAS POR SU ORDEN**.

II- FUNDAMENTOS.

Que como se expone en los considerandos de la decisión apelada, la presente acción de amparo se interpone a los fines de que se ordene a la demandada ADUANA/AFIP/DGA, a que proceda al levantamiento de la suspensión del REGISTRO del AGENTE DE TRASPORTE

ADUANERO (ATA) como así el del transporte LOGISTICA TOTAL MERCOSUR S.A. al que esta Administración procedió en forma arbitratoria y abusiva procedió a suspenderlos ante el Sistema María y Malvinas el 10 de enero del corriente año.

Que además de la demora irracional en Resolver una MEDIDA CAUTELAR, las facilidades que le propino al Organismo Demandado para que este informe, requiera y solucione la arbitrariedad llevada adelante (más de 30 días) mientras el ATA y la Empresa estaban SUSPENDIDAS sin poder trabajar, garantía Constitucional que se violo deliberadamente por la AD PASO con la anuencia del juzgado, quien reconoce que esta estaba siendo VULNERADA UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL durante todo el periodo de suspensión, pero aun así dilato todos los tiempo en favor de mencionado organismo hasta lograr que la cuestión de fondo se declare abstracta, logrando con ello deslindar una vez más a la DGA - AD PASO de sus responsabilidades y protegerlos de las acciones legales que le competen, por responsabilidad y por omisión en el deber de cuidado que debió tener presente al momento de proceder a suspender a los actores en plena feria judicial, teniendo en su Administración un Expediente con todas las garantías a favor para obtener sus créditos.

Que tanto va la parcialidad manifiesta de esta judicatura que, al momento de dictar sentencia, también perjudica a la parte actora imponiendo las COSTAS POR SU ORDEN.

Que al perjuicio de NO poder trabajar y generar su propio sustento, los actores se ven nuevamente perjudicado porque deberán asumir las costas del proceso, sin apartarnos que de no haber este PROCESO, hoy la AD PASO no contaría con el pago de las acreencias reclamadas.

Que las COSTAS POR SU ORDEN a los profesionales en defensa de sus derechos de la parte actora, constituyen el Fundamento de esta apelación y el principal Agravio que paso a exponer:

PRIMER AGRAVIO: La Acción de Amparo se presentó a fines de Proteger un Derecho Constitucionalmente protegido (El derecho a TRABAJAR), y que por medio de la MEDIDA CAUTELAR se proceda al levantamiento inmediato de la suspensión del REGISTRO (MATRICULA) del SR. CARLOS ALBERTO EZCURDIA (ATA) y del REGISTRO del TRANSPORTE TOTAL MERCOSUR S.A. en la cual la sentencia emitida por el A-Quo nos provoca un agravio irreparable en atención a que este, no solo efectuó negación de justica al no resolver la Medida Cautelar en principio y menos el fondo de la cuestión en el Amparo declarando ambos recursos ABSTRACTOS.

SEGUNDA AGRABIO: Nos Agravia el A-Quo cuando deliberadamente deniega y/o retarda en impartir justicia. ¿Porque decimos que hubo denegación de justicia? Ello en atención a que el actor al interponer ambas acciones aporto toda la documental necesaria que acreditaban el DERECHO RECLAMADO, la que además fue reforzada y verificada con las demás pruebas que brindo la misma ADMINSITRACION DE ADUANA, y que esta parte no tenía conocimiento, ya que a pesar de ir en reiteradas oportunidades con las presentaciones, manifestaron tener en su poder, como por ejemplo (la voluntad de pago de la empresa Importadora CUMINNS) no quedando sombra de dudas que estaban dadas las condiciones para que este tribunal resuelva la cuestión de fondo y no esperar hasta último momento dando plazos hábiles de 48 hs, de 5 y de 10 días en medio de todos los feriados, donde las últimas 48 horas, después de estar 5 días a despacho la cautelar se trasformaron en 5 días más para dar cumplimiento por parte de la demandada, mientras que a la parte actora la secretaria Civil 2 nos daban 24 horas para subsanar cualquier cuestionamiento bajo apercibimiento de Ley hasta así declarar ABSTRACTO EL AMPARO, otorgándole todas las posibilidades y los plazos posibles a la Administración de Aduanas, y esto es así en atención a que el RECURSO DE AMPARO con MEDIDA CAUTELAR se interpuso el a mediados de enero y recién en fecha **22 de febrero del 2.024** el A-quo resuelve el Amparo, no porque LE ASISTIA EL DERECHO A LOS ACTORES, sino en consideración a que el exportador CUMMIS S.A. decide adherirse a un pago voluntario tras esta

parte traer a colación su intervención en el transito Internacional y la verificación de Irregularidades como haber cobrado un seguro por la mercadería y no haber abonado los tributos al fisco, ES DECIR el A-quo dio todas las posibilidades y prolongación de tiempo a la Administración de aduana y a esta parte prácticamente no la tuvo en cuenta pese a la violación de derechos invocados en el Amparo, o sea queda plasmado la parcialidad por parte del A-quo a favor de la Administración Nacional de Adunas, durante la sustanciación del proceso, que deja evidenciada en el aporte probatorio amplio y debidamente fundamentado por esta parte, que otorgaban al A-quo poder en un plazo corto la decisión de fondo, cosa que acá no ocurrió, claramente hubo retardo y negación de justicia durante casi todo el proceso.

TERCER AGRAVIO: Nos agravia el A-Quo: Cuando impone costas por su orden. Que como queda acreditado en mi carácter de apoderada letrada me perjudica irreparablemente con respecto a lo que el inferior dictamino en la resolución atacada, estableciendo costas por su orden, no parece justo, ni razonable ni ajustado a derecho que el A-quo NO considere o determine que la labor desempeñada por mi persona como letrada, no es merecedora de reclamar a la Demandada los Honorarios profesionales ya que debería haberlos dictaminado contra de la ADUANA AFIP DGA, en cuanto a labor desempañada en protección de los intereses de mi poderdante.-

Y que primordialmente se debe considerar que los Honorarios Profesionales de un abogado son considerados alimentos, no pudiendo desvirtuarse en una resolución judicial advera al interesado. Así lo establece la Ley 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional permite una retribución justa y equitativa para todos los profesionales intervinientes, en un proceso.

Por estas razones expuesta solicito se revoque de manera urgente la decisión del inferior respecto de la Costas por su Orden en la sentencia apelada.

Que se tenga presente que con el accionar del A-Quo no permite que se siente un presente en protección a la GARANTIA CONTITUCIONAL VULNERADA por parte de

la AD PASO, nada más, ni nada menos que EL DERECHO A TRABAJAR, cientos de veces avasallada por dicho organismo.-

III.- MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Para el hipotético caso de decisión adversa, se mantiene la reserva oportunamente efectuada de caso federal para concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por estar en juego la interpretación que cabe asignarle a normas de naturaleza federal art. 1, 14, 33, 75, inc. 22 y 101 de la CN; arts. 13 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. IV de la Declaración Americana de 3 los Derechos y Deberes del Hombre, hago en legal tiempo y forma expresa reserva del caso federal y de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario federal previsto en el artículo 14 de la ley 48, por cuanto "el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 tiende a asegurar la primacía de la Constitución Nacional y normas y disposiciones federales mediante el contralor judicial de constitucionalidad de leyes, decretos, órdenes y demás actos de los gobernantes y sus agentes, ratificando –si cabe- que esta Corte Suprema es el custodio e intérprete final de aquel ordenamiento superior" ("Fallos" 1-340; 33-162; 154-5).

IV.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1) Se tenga por interpuesto Recurso de Apelación respecto de las Costas por su Orden en tiempo y forma.

2) Se tenga por fundado el mismo.

3) Se tenga presente la expresión de agravios.

4) Se revoque por contrario imperio de ley la sentencia de primera instancia, imponiendo las costas a la parte demandada.

5) Se tenga presente la reserva del caso federal.

6) Costas a la demandada.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA, SERA JUSTICIA.

María Laura Ugartemendía
Abogada
MFI Tº 118 Fº 350

Signature Not Verified
Digitally signed by MARÍA LAURA UGARTEMENDIA
Date: 2024.02.29 07:41:50 ART